



Bogotá, 18/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500362691



20155500362691

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRECO S.A.S.**  
**CALLE 75 No. 43 - 73 OFICINA 3**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9579** de **05/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



9579

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

181579 ) 15 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 181 de fecha 15 de enero de 2014, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **L Y P EXPRESS S.A.S.**, hoy **TRECO S.A.S.** con NIT. 900150171-9

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, la ley 336 de 1996 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001 corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 181 de fecha 15 de enero de 2014, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9**

funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente ( ) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

#### HECHOS

- 1- La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9**, fue habilitada para la prestación de servicio público automotor de carga mediante la resolución No. 533 del 14 de Octubre de 2008, expedida por el Ministerio de Transporte.
- 2- La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 *"por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"*.
- 3- La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.
- 4- La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigía de la Supertransporte, y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).
- 5- Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución No. 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 181 de fecha 15 de enero de 2014, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9

que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, encontrando entre ellos a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9.

- 6- En merito de lo anterior la Delegada de Transito y Transporte, profirió la resolución de apertura de investigación número 181 de fecha 15 de enero de 2014, la cual fue notificada mediante aviso fijado el 14 de febrero de 2014 y posteriormente desfijado el 20 de febrero de 2014, entendiéndose por notificada el día 21 de febrero de 2014, de conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011; toda vez que el aviso enviado al domicilio de la investigada fue devuelto con anotación "Cerrado", el día 03 de febrero de 2014, según certificación de la guía de envío RN125378621CO, expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

#### FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene

**CARGO UNICO.** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S., con NIT. 900150171-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

**Artículo 11.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación)

#### *Programación de envío de información:*

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

#### **Información financiera**

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 13714 de fecha 15 de enero de 2014, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9

20 - 23	31 de agosto	74 - 77	16 de agosto
24 - 27	2 de septiembre	78 - 81	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	82 - 85	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	86 - 89	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	90 - 93	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	94 - 97	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	98 - 01	22 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

**Artículo 12.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

*Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.)*

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	01 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	02 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	03 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	04 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	05 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	07 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	08 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	09 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	10 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	11 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	12 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	14 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S., con NIT. 900150171-9, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

**Artículo 13.** Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 181 de fecha 15 de enero de 2014, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9**

*remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)*

En concordancia con las precitada disposición, da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

(...)

**3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. (...)**

#### PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el VIGIA
2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad [www.serviciopostale.gov.co](http://www.serviciopostale.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.
3. Certificación de la guía de envío RN125378621CO, expedida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A**
4. Impresión de la Captura en pantalla de la página del Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Entidad, en el que se evidencia la no presentación de descargos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarias y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, en sus vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso; dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia; en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta el día 15 de enero de 2014, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **L Y P EXPRESS S.A.S.** hoy **TRÉCÓ S.A.S.** con NIT **900150171-9**

investigada no presentó escrito de descargos y en razón a que amparadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del imputado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación sin ninguna otra exigencia o formalidad.

En el caso que nos ocupa, verificado el registro documental de la Entidad se observa que dicha información subjetiva y objetiva correspondiente al periodo fiscal del año 2013, no fue remitida a esta Superintendencia en los términos que establece la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, normatividad aplicable al caso sustanciado en el presente, que se corrobora con el informe remitido por el Grupo de Vigilancia e Inspección mediante el memorando 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, en el cual remite el estado de las empresas de transporte que no cumplieron con ingresar la información al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte Vigia, lo que permite concluir de este Despacho que se incumplió el plazo del 16 de Septiembre de 2013, para el reporte de la información subjetiva y del día 12 de Octubre de 2013 para el reporte de la información objetiva establecido para tal fin en la mencionada resolución.

En este orden de ideas, el Despacho considera que ante la circunstancia de fallar con multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, es pertinente tener en cuenta las empresas y/o cooperativas que presentaron en forma extemporánea la información exigida frente a las que no se presentaron, generando incumplimiento a la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, criterio que se tendrá en cuenta para efectos de fijar la sanción.

#### PARAMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 30, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad" según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar.
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción, citados en la resolución recurrida, en especial el literal f) que hace referencia al grado de prudencia y

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante la resolución No. 181 de fecha 15 de enero de 2014, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9**

diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente a la remisión de la información financiera en los términos y condiciones de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, la sanción a imponer para el presente caso, se considero en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, momento en que se incurrió en la omisión del reporte de la información financiera del período correspondiente al año 2012, considerando que es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa aquí investigada es responsable frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 181 de fecha 15 de enero de 2014, al encontrar que la conducta enunciada en este cargo genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9**, del cargo enlizado en la resolución de apertura de investigación 181 del 15 de enero de 2014, por **NO** remitir la información financiera requerida en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que genera como consecuencia la transgresión a términos establecidos en los artículos 11 y 12 de la misma resolución y a su vez la incursión en la sanción consagrada en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995, de acuerdo con razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9**, con multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos es decir año 2013, equivalente al valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500) M/CTE.**

**PARAGRAFO PRIMERO.** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de **DTM - TASA DE VIGILANCIA - SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433-6, Banco de Crédito - Cédulo Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

Por la cual se falla la investigación administrativa apelada interponiendo la Resolución No. 031 de fecha 15 de enero de 2014, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9

teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte Terrestre Automotor de Carga L Y P EXPRESS S.A.S., hoy TRECO S.A.S. con NIT. 900150171-9, ubicada en la Ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico en la CALLE 75 No. 43-73 oficina 3, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceder el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. 009574 05 JUN 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE ANDRES-ESCOBAR FAJARDO  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Hector Venegas  
Revisó: — Dr. Donaldo Negrón, Coordinador Grupo de Investigaciones y Control  
C:\Users\hectorvenegas\Desktop\1830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\STAT\REV-ESTADO\DA\15 Y CONTROL\FEBRERO 2015\allo treco 181.doc  


Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRECO S.A.S. (ANTES L & P EXPRESS S.A.S.)-----

SIGLA: .

DOMICILIO PRINCIPAL: Soledad.

NIT No: 900.150.171-9.

MATRICULA MERCANTIL: 463,693.

#### C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

CL 75 No 43 - 73 OF 2 en Barranquilla.

Email

Comercial:

herman.leon@cupotrans.com

Telefono: 3684232.

Direccion Judicial:

CL 75 No 43 - 73 OF 2 en Barranquilla.

Email

Notificacion

Judicial:

herman.leon@cupotran.com

Telefono: 3684232.

#### N E R V I F I C A

Que su total de activos es: \$ 9.653.235.409-.

NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS COLOMBIANOS.

#### C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

#### C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

#### C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad trata como objeto principal realizar cualquier tipo de acto lícito, y además llevar a cabo las siguientes actividades: Prestación de servicios de administración de la cadena de suministro, de servicios logísticos, de servicios de distribución y de servicios de administración de flota automotor y equipos especializados en transporte de carga terrestre, marítimo, fluvial, aéreo y multimodal. Explotación comercial, a nombre y por cuenta propia o en nombre y por cuenta de terceros, de la industria de transporte de carga terrestre, marítimo, fluvial, aéreo y multimodal. Explotación de la industria del servicio público de transporte de todo tipo de carga, a nivel nacional e internacional, bajo las modalidades de transporte masivo, semimasivo y paquete de carga y a través del empleo de todos los medios y en sus varias modalidades para movilizar carga convencional, refrigerada, extrapesada, extradimensionada, hidrocarburos y derivados del petróleo en general ya sea vía terrestre, ferroviaria, aérea, marítima o fluvial. Explotación de la industria de transporte automotor de pasajeros, con el medio recomendado y renova prestación de asesorías en actividades relacionadas con la cadena de suministro, la logística, la distribución y el transporte de carga, al igual que la promoción,





Bogotá, 05/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500329041



20155500329041

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRECO S.A.S.  
CALLE 75 No. 43 - 73 OFICINA 3  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

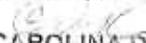
De manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9579 de 05/06/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorga autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, más del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO (fwt/3)  
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 9579.doc

